



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210023400
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Administraciones Éxito Ltda
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del 07 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07294639c0916e711aa2d371b5d5ec2de357881c28b986923bcd3781a9a0097

Documento generado en 01/07/2021 11:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210022200
Demandante: Fesa Servicios S.A.S.
Demandado: Salud Total EPS-S S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones (pago del título) ascienden a la suma de \$3.662.674 incluyendo los intereses que deprecia, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V.¹ necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ \$17.556.060

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del 07 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8059c44ee593ac6269d218be0e031650127bd1a91b51d1b59cb6815883180b

Documento generado en 01/07/2021 11:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005000
Demandante:	Ernesto María sierra González
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ERNESTO MARÍA SIERRA GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se requiere a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Dra. **MYRIAM LILIANA ZIBIETA GÓMEZ**, como apoderada judicial, para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50c2618955e8016bde3c560bf453824190b34856fc62c93c901a1ab04515b0a6
Documento generado en 01/07/2021 12:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210004900
Demandante:	Germán Muñoz Cañola
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GERMÁN MUÑOZ CAÑOLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se requiere a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
569a0d0ff774b738d8d171085524cb555a9607c588697f9133d2d5e30a67f1bb
Documento generado en 01/07/2021 12:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210004800
Demandante:	Gilberto Campos Forero
Demandado:	Colpensiones y José Flaminio López Vera
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GILBERTO CAMPOS FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el señor **JOSÉ FLAMINIO LÓPEZ VERA**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al señor **JOSÉ FLAMINIO LÓPEZ VEGA**, advirtiéndose que dicho trámite se deberá realizar como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, atendiendo que manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, o la podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, si llegare a tener conocimiento del medio electrónico de notificación del demandado, previa autorización por el despacho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo

del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se requiere a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante.

Se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **PÁVEL FERNANDO SALGUERO CHITIVA**, como apoderada judicial, para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf9851c0fd7e43b86b488ee7c69c779f81b1b5673b14308041ad28fe34bcecc

Documento generado en 01/07/2021 12:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100003800
Demandante:	Karent Johana Celis Restrepo
Demandado:	Universidad Incca de Colombia
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **KARENT JOHANA CELIS CRESPO** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al señor LEONIDAS LÓPEZ HERRAN o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la demandada, **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co,

con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

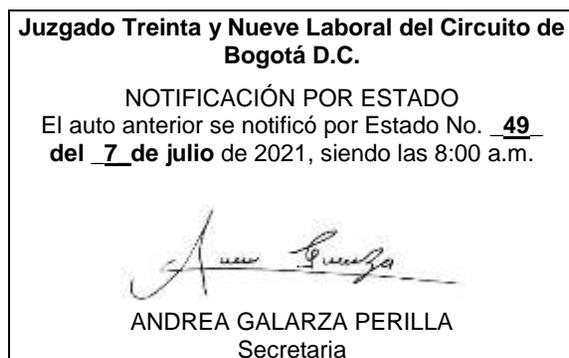
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Dra. **SANDRA LILIANA CHAVES ESPEJO**, como apoderada judicial, para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ



GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd487aa09478f69b8f478bf1269f0183c300a7229a56e6290c874300e305cf73
Documento generado en 01/07/2021 12:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210003600
Demandante: Claudia Janeth Rodríguez Caleño
Demandado: Industria de Calzado Braun E.U. y Otros
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f911fd12045b0f863a5ca7b1e85da4309d4c33c08a430122ec955e8008d403c

Documento generado en 01/07/2021 12:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210003200
Demandante: Marco Antonio Quintero Villamil
Demandado: Arquitec SAS
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 20 de abril de 2021, por no dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1 y 3, del auto inadmisorio, por las siguientes razones:

Frente al numeral 1 de inadmisión: No se allegó la evidencia de envío del poder proveniente del correo electrónico señalado del demandante como lo consagra el art. 5 del Decreto 806 de 2020, requisito de autenticidad ampliamente explicado en auto 55194 de la Corte Suprema de Justicia, ni trae en su defecto la presentación personal que exige el artículo 74 del CGP para su convalidación.

Frente al numeral 3 de inadmisión. La pretensión condenatoria 1 que se solicitó formularse en numerales separados por contener diferentes pedimentos, la falencia no se subsanó en debida forma, en razón de que en la numeración asignada como cuarto, se presentan dos cuadros de relación de prestaciones sociales adeudadas para el año 2018 que difieren en su cuantificación uno del otro, lo que genera confusión en su determinación; y la pretensión condenatoria asignada como quinto, alude una suma de dinero por pago de prestaciones sociales para el año 2019 sin precisar a qué prestaciones se refiere en específico.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

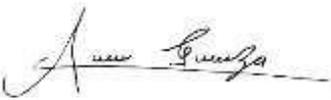
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39**

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f443d628386c200d53216bec28f393756e1f68e6f814bd316f4d1afb7720d5

Documento generado en 01/07/2021 12:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210002600
Demandantes: Manuel Ignacio mora Ibáñez y otros
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, pese a que la parte actora allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la demanda, éste no se dio con base en el requerimiento realizado en auto anterior, si en cuenta se tiene que la misma se inadmitió, entre otras causales, por indebida acumulación de pretensiones tras no cumplir los requisitos consagrados en el artículo 25A del CPTSS y, en virtud de tal, se debió subsanar dicho yerro, empero, contrario a ello, ratificó sus pretensiones iniciales.

Es de recordar que el artículo citado consagra:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

(...)”.

Analizando el *sub judicie* se tiene que la parte demandante pretende la acumulación subjetiva de pretensiones, cual es la reglada en el inciso resaltado, sin embargo, la norma es clara en determinar que para su procedencia las pretensiones deben provenir de igual causa o mismo objeto o valerse de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto, tal como se advirtió en el auto anterior; pues nótese cómo, pese a que la demanda es presentada en contra de **COLPENSIONES**,

pretendiéndose el incremento pensional del 14%, la causa que motiva el libelo en los tres casos difiere, pues cada caso comprende relaciones jurídicas autónomas y situaciones fácticas distintas, como las edades de los actores, el vínculo que sostienen con su pareja sentimental, esto es, matrimonio o unión libre, momentos distintos del reconocimiento de la pensión, circunstancias económicas particulares, entre otros.

Asimismo, si bien la pretensión se dirige al mismo objeto, lo cierto es que este sólo hecho no resulta suficiente para la acumulación subjetiva en la demanda, pues el *petitum* versa sobre pensiones de montos distintos en cada caso, que, además, para aludir al tercer presupuesto de la norma, se encuentran contenidos en resoluciones diferentes, resultando tan diáfanas las divergencias entre los casos que se busca acumular, que tanto los hechos como las pruebas que se pretenden hacer valer frente a cada demandante, se encuentran divididos en acápite distintos del escrito libelar, de manera que, todo lo anterior implicaría que incluso, el debate probatorio que se suscite frente a cada uno de los actores sea disímil, lo que, de contera, conllevaría a un factor de confusión que impediría la resolución ágil y adecuada de la demanda¹.

Como se observa, las pretensiones no se originan de la misma causa ni objeto, los extremos de unas y otras son diferentes, así como las pruebas de las que se va a valer la parte actora para demostrar los hechos que soportan cada pretensión.

En consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Auto del 30 de abril de 2021, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Hernán Mauricio Oliveros Motta.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **048**
del **7 de julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67148f211c0ebc8726ee5901a720a141afe74d6480173fde82adaf2cadbfc7a**
Documento generado en 01/07/2021 12:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200050700
Demandante: Maryoly Zambrano Calderón
Demandada: Comercializadora Samari S.A.S y
Anlli Caterín Pacheco y Miguel
Francisco
Cárdenas García.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho, que si bien es cierto, el apoderado actor en el escrito de subsanación manifestó que la demanda correspondía a un proceso de mínima cuantía por estimarlo en la suma de \$9.103.938, lo cierto es que, en materia ordinaria laboral, en primer lugar, los procesos no se determinan por mínima, menor o mayor cuantía, sino en única y primera instancia, en segundo lugar; la determinación de la única o primera instancia acorde con el artículo 12 del CPTSS, esta dada por el valor del total de las pretensiones que excedan o no el equivalente a veinte (20) el salario mínimo mensual legal vigente.

Lo que para el presente caso de la revisión de las pretensiones de la demanda, contrario a lo señalado por el togado actor, superan con suficiente los 20 SMMLV, si en cuenta se tiene la sanción de que trata el artículo 65 CGP solicitada como pretensión 2ª., la cual no se cuantificó ni se tuvo en cuenta por la parte activa al momento de especificar la estimación de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se concluye que la acción corresponde a un ordinario laboral de **PRIMERA INSTANCIA** lo que asigna la competencia en esta agencia judicial.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARYOLY ZAMBRANO CALDERÓN** en contra de la **COMERCIALIZADORA y DISTRIBUIDORA SAMARI S.A.S.**, y los señores **ANLLI CATERIN PACHECO CAMACHO y MIGUEL FRANCISCO CÁRDENAS GARCIA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la señora ANLLI CATERIN CÁCHECHO CAMACHO o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la demandada, **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SAMARI SAS**, y a los demandados personas naturales **ANLLI CATERIN PACHECO CAMACHO y MIGUEL FRANCISCO CÁRDENAS GARCIA.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1009b517e638562d34d1f33c6562307f5ec73af4e888d2ab1fa3c6a2992f705

Documento generado en 01/07/2021 12:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200048600
Demandante: Colfondos S.A.
Demandados: Granportuaria S.A.S.
Asunto: Auto corrige y ordena seguir adelante ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho conforme a las facultades otorgadas en el artículo 286 del CGP, a corregir el auto que libró mandamiento de pago respecto del numeral cuarto de la parte resolutive, en la medida que no se señaló de manera correcta la cantidad a la cual se limitaba la medida cautelar de embargo decretada, por lo que se subsana el yerro de la siguiente forma:

(...)

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes a su nombre en el Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Compartir S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., Banco Coomeva, Banco W S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Multibank, Banco Agrario, Banco ProCredit Colombia S.A. y Banco Falabella. Límitese la medida a la suma de \$40.200.000 de pesos. Líbrense los oficios por secretaría y entréguese a la parte ejecutada para el trámite que le corresponde.

De otro lado, se observa que **GRANPORTUARIA S.A.S.**, no efectuó pronunciamiento alguno respecto del mandamiento de pago en su contra, ni propuso excepciones.

En este orden, como se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.008.000, como agencias en derecho.

Por lo expuesto, en aplicación al numeral 4 del artículo 443 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia del 9 de marzo de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$1.008.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del 07 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d065edd0f13225b4fca90e4e952fb22a9ea435468e6df9133b5a8f4dc995017b

Documento generado en 01/07/2021 11:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200047000
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Talentum Temporal S.A.S.
Asunto: Auto termina proceso.

Sería del caso continuar con el trámite señalando fecha para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, no obstante, visto el memorial que reposa en la subcarpeta No. 11 del expediente digital, esto es, la terminación del proceso por el pago total de la obligación por parte de la ejecutada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P. que regula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado actor por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible a folio 5 del archivo 02 de la subcarpeta No. 01 del expediente.

De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por no encontrarse causadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed94270f03c960a122d4ce48fba7abaa8d366961932b307c2235725145a805b1
Documento generado en 01/07/2021 11:20:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200036500
Demandante: Eulogia Barros Villalobos
Demandado: Jaime Hernández Torres y Cía Ltda
Asunto: Auto ordena seguir adelante la ejecución y decreta medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada **JAIME HERNÁNDEZ TORRES Y CIA LTDA** se notificó en debida forma del mandamiento de pago, quien no efectuó pronunciamiento alguno respecto a la acción ejecutiva en su contra, ni propuso excepciones.

En ese orden de ideas, como se cumplen todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$4.300.000, como agencias en derecho.

MEDIDA CAUTELAR

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la demandada, se decretará el embargo y

secuestro de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310304019980107501 (1998-1075-01) en el que figura como demandante Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda contra el aquí ejecutado y que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo consagrado en el artículo 466 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$4.300.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310304019980107501 en el que figura como demandante Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda contra el aquí ejecutado que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo consagrado en el artículo 466 del CGP. Para lo cual por secretaría se deberá oficiar al Juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **49**
del **7** de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9446fc6ea278b571520e95fa066a8e116dc9ad8772696fbd76ef04d2e35a95

Documento generado en 01/07/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200015600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edelmira Castro Pacheco
Demandado: UGPP
Asunto: Auto requiere demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evaluar la contestación presentada por la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no obstante, se avizora que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden efectuada en el auto admisorio de la demanda visto a folios 73 a 74, en el sentido de notificar a las señoras **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZOGONZÁLEZ** la existencia del presente proceso en aras de que, si a bien lo tiene, intervenga bajo los postulados del artículo 63 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5172c77b65fb55ee68be51fb1ca18962ffdb454119495c0a065886c2d53f3ef8

Documento generado en 01/07/2021 11:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200013200
Demandante: Nubia Esther Ramírez
Demandado: Lizarazo y Álvarez Justas Soluciones
Asunto: Auto requiere demandante

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la etapa correspondiente dentro del trámite del presente proceso, empero, se observa que la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado a través de providencia datada el 12 de noviembre de 2020 mediante la cual se solicitó fuese allegada copia de la cédula de ciudadanía de la señora NUBIA ESTHER RAMÍREZ, atendiendo la manifestación realizada por la parte ejecutada.

En consecuencia, se **REQUIERE** por última vez a la parte actora para que en el término de **diez (10) días** allegue el documento antes mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del 07 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523ba51713ae68e89a22d820936f2794e1d7c9c9e14f03b6d88840798c848fac

Documento generado en 01/07/2021 11:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200012800
Demandante: Linda Elizabeth Zedan David
Demandado: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Terminación proceso

Visto el informe secretarial que antecede, y analizadas las solicitudes elevadas tanto por la demandante como por demandada, observa el Despacho ambas se encuentran encaminadas a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, se encuentra que el artículo 461 del C.G.P. regula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de julio de 2020, la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

Sea de resaltar, que se entiende que, al mencionar el pago total de la obligación, la parte actora hace referencia a las contenidas en la solicitud de librar mandamiento ejecutivo (fl. 142 a 143), dentro de las cuales se encuentra el pago de las costas del proceso ordinario.

De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por no encontrarse causadas.

COMUNÍQUESE la anterior determinación a las entidades en las cuales se radicaron oficios de medidas cautelares.

De otra parte, como quiera que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para recibir (fl. 1), será del caso atender positivamente su solicitud y, en consecuencia, por ser procedente y estar facultado para ello, ordenar la entrega del título judicial No. 400100007508613, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.290.000), al doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621ca40a4ea7121c25a65c4047ec89fdd0bce498f6763490d4abc3b81f74dd2a

Documento generado en 01/07/2021 11:20:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200011600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hugo Gutiérrez Sánchez
Demandado: Kores de Colombia S.A. y otro
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **SEYCO LTDA EN REORGANIZACIÓN** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del artículo 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del 07 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f1e21cecf3e2c461e8903bf8282bbbf9982d8a1893648faca4b611fd86fe84

Documento generado en 01/07/2021 11:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1100131050392020009800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gabriel Ignacio Franky Silva
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue aportado escrito de contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (subcarpeta 02) sin haberse realizado notificación de que trata el párrafo del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal, y a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese mismo orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del artículo 80 ibídem, se señala el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana.**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo

electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617a84e103f792bb3dc12ebc5eabf81113468766509a6d2eee81a72ab29656dc

Documento generado en 01/07/2021 11:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200006700
Demandante: productividad Empresarial Ltda
Demandado: Alimentos y Servicios MC SAS y Milena Adriana Castañeda romero
Asunto: Auto notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada no clarificó las falencias señaladas en proveído del 27 de abril de 2021, que permita tenerla notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda.

No obstante, como la parte ejecutante allegó con posterioridad notificación al extremo demandado (carpeta 26) realizada el 6 de mayo de 2021, conforme al acuse de recibido al correo electrónico de las demandadas certificado por la empresa Tempo Express S.A.S, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, se **TENDRÁ POR NOTIFICADAS** a las demandadas ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S. y MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO, conforme a esta última notificación, es decir, el 10 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, como la demandada durante el término de traslado luego de la notificación aquí señalada, no contestó la demanda ni subsanó las falencias advertidas en proveído adiado 27 de abril de 2021, se **TENDRÁ por NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S. y MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, amén de que no se le pueden aplicar las sanciones específicas para cada una de las falencias establecidas en el artículo 31 del CPTSS, al carecer de derecho de postulación, atendiendo que el poder allegado no se presentó con las formalidades establecidas en el Artículo 74 inci. 2 del CGP o de acuerdo al artículo 5º inc 1º del Decreto 806 de 2020.

En este orden, encontrándose debidamente notificado el extremo demandado, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$41.400.000, como agencias en derecho.

DESISTIMIENTO UNA MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante en memorial allegado el 25 de mayo de 2021 (carpeta 28) solicita el desistimiento de la diligencia ordenada en la dirección Calle 72 A número 20B-77 oficina 202, en razón de que los demandados no residen allí. Diligencia que corresponde a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles que llegaren a pertenecer a la parte ejecutada y que se encontraran en la dirección antes indicada, decretada en el numeral 4º del proveído adiado 12 de noviembre de 2020, y para lo cual se ordenó librar Despacho comisorio al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Por lo anterior, por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del CGP se **ACEPTARÁ** el desistimiento de la medida cautelar antes descrita, sin condena en perjuicios, por no existir constancia que la medida se haya practicado, por lo que además se ordenará oficiar al Juzgado Comisionado para la misma, para informar de esta decisión.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S. y MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, el 10 de mayo de 2021, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S. y MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$41.400.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar decretada en el numeral 4º del proveído adiado 12 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles que llegaren a pertenecer a la parte ejecutada y que se encontraran en la dirección Calle 72 A número 20B-77 oficina 202.

SÉPTIMO: COMUNICAR al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de la aceptación del desistimiento de la medida cautelar decretada y por ende de la práctica de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e61a2410f3df389652868de171c7ba75f28e1c98e57268ec00a53ea03feadd3

Documento generado en 01/07/2021 12:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190079000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Janeth Daza Ramírez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto tiene por no contestada y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **PORVENIR S.A.** no subsanó la contestación se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de las falencias señaladas en auto anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcc79d106a55a01ea4aecf388263967e0504132eff9b3c74db5480e18154a2

Documento generado en 01/07/2021 11:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190078600
Demandante: Julia Elizabeth Fajardo Velásquez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue aportado en la subcarpeta 01 del expediente digital, escrito de contestación sin haberse realizado notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En ese orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS** como apoderada sustituta de la mencionada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se allegó el expediente administrativo de la demandante, tal como fue enunciado en el acápite de pruebas y como se requirió en el auto admisorio de la demanda (Num. 5º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049 del 07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69941e34c4d2a3e5004a4defe07b3fa631274076e054d4b025ee88728f6b42ae

Documento generado en 01/07/2021 11:19:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190067600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Victoria Eugenia Guio Pita
Demandado: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Auto admite contestación y ordena vincular.

Teniendo en cuenta que las demandadas **PORVENIR S.A.** y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** cumplieron con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, y teniendo en cuenta tanto la naturaleza de la litis como el principio de celeridad y las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del CGP, se **ORDENA NOTIFICAR** la existencia del presente proceso a la señora **MÓNICA LIZETH PULIDO GUIO**, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme el artículo 63 del CGP. Lo anterior, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa y una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen la calidad de beneficiarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2037d49337b1367d195f90f393ff9ba398bd9e1014c4395a6bd1099919138571

Documento generado en 01/07/2021 11:18:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190065200
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alba Nury Marin Castañeda
Demandado: UGPP
Asunto: Auto requiere demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evaluar la contestación presentada por la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no obstante, se avizora que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden efectuada en el auto admisorio de la demanda visto a folios 108 a 109, en el sentido de notificar a la señora **BERENICE MONTAÑO SANDOVAL** la existencia del presente proceso en aras de que, si a bien lo tiene, intervenga bajo los postulados del artículo 63 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca4ad865e126e3a9fa4c0d23498999c4cd57c129b4861ffb08e25dfc9a8b472

Documento generado en 01/07/2021 11:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190064800
Demandante:	Elker Edgardo García Duarte
Demandada:	Medimás E.P.S. y otras
Asunto:	Tiene notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que sería del caso dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., de no ser porque se observan memoriales presentados el 11 y 16 de diciembre de 2020, mediante los cuales las demandadas **INSTITUTO ACCIÓN Y PROGRESO – IAC** y **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, allegaron poder conferido para ser representadas en el presente proceso.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandada, **INSTITUTO ACCIÓN Y PROGRESO – IAC**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Asimismo, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **INSTITUTO ACCIÓN Y PROGRESO – IAC** frente al auto admisorio de fecha 5 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se advierte que al contestar la demanda se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer y se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del demandante, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Con respecto a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, debe indicarse que no es dable reconocer personería a la Doctora **KAREN ELIANA GUTIERREZ VARÓN**, como quiera que no se allegó el poder con la respectiva presentación personal o el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido (Inciso 2° del Art.

74 y Art. 5° Decreto 806 de 2020), por lo que, deberá ser allegado nuevamente en debida forma.

Asimismo, atendiendo a la solicitud elevada por las demandadas, se dispone **ASIGNAR CITA** el **15 de julio de 2021 a las 10:45 a.m.** al **INSTITUTO ACCIÓN Y PROGRESO – IAC** y, el **15 de julio de 2021 a las 11:15 a.m.** a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que tomen copia de la demanda y sus anexos.

Ahora, frente a las demás demandadas, el Despacho no avizora poder alguno, así como tampoco, que la parte actora hubiese allegado constancia del trámite de notificación; en esa medida, se dispone **REQUERIR** al demandante, para que surta el trámite de notificación con respecto al **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, EFECTIVA C.T.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **048**
del **7 de julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8db872ffa399070dbe90c26e530d6bc25d889a6b814726a90005483df7ea85f

Documento generado en 01/07/2021 12:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190052600
Demandante:	Jhon Jairo Aros Luna
Demandada:	ORTOCIR LTDA. Y otros
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que se asignó como curador al Doctor **JHON WILLIAM GARCÍA CASTRO**, y este no pudo ser ubicado por la empresa de mensajería 4-72, razón por la cual no se hizo efectiva la entrega del telegrama., entonces, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. se dispone su **RELEVO**.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MARTA CONSUELO PEÑALOSA**, a la Doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Asimismo, se ordenará que, a través de la Secretaría se efectúe el emplazamiento, realizando la inclusión en el **REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS - RUE**, en los términos del artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución de poder obrante a folio 116, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **MARLÓN CAMACHO SÁNCHEZ**, como apoderado sustituto del demandante, en los mismos términos y para los mismos efectos indicados en el poder conferido al Doctor HERNANDO RAMÍREZ ANACONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **048**
del 7 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d4eb6ed375c22eb0a1097b1bdbfa3dcf6306149e16d6a7787bb2526d8149a4**
Documento generado en 01/07/2021 12:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190051400
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Jimena Aranda Palacios
Demandado: Adres y otros
Asunto: Auto admite contestación y llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, frente al escrito de llamamiento en garantía que obra en el archivo 05 de la subcarpeta 01 del expediente digital, el Despacho dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** hace a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustado a lo que dispone el artículo 65 del CGP.

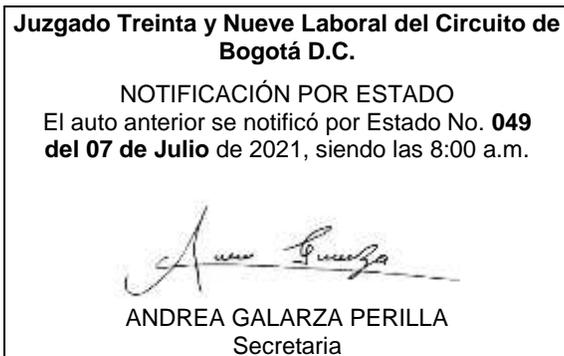
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda y llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ



GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
324dbc3044ebc828bb9d8939114ecac833a04ba136e99480bd5534cd178ebacc
Documento generado en 01/07/2021 11:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190038400
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Diana Margarita Arias González
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal, y al doctor **FEDERICO ZÚÑIGA MARIÑO** como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

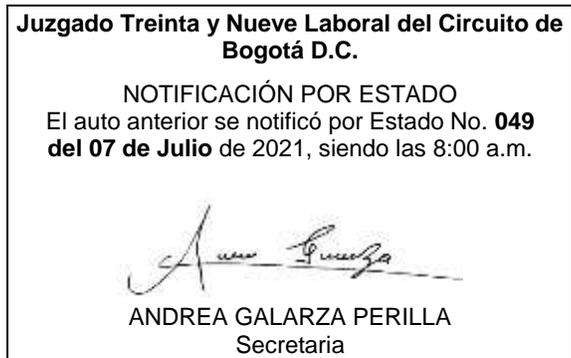
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del artículo 80 ibídem, se señala el día **quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días**

anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a4aed931409b3825258164cc8cbea281488c6e9f98574b8c5ddc2386919e6f

Documento generado en 01/07/2021 11:17:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920180046600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Dora Inés Forero Montañez
Demandadas: UMAF y otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MARTIN JOSÉ SÁNCHEZ ESQUIVEL**, identificado en legal forma, como apoderado de **UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA - UMAF LTDA**, de conformidad con el poder allegado.

Ahora, teniendo en cuenta que **UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA - UMAF LTDA** cumplió con el requerimiento hecho en auto anterior, se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S, con respecto a esta demandada, situación que no puede predicarse de la demandada **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, quien guardó silencio ante el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, como quiera que, al presentar el escrito de la contestación no se allegó el poder con la plena observancia de los requisitos que exige la norma, siendo del caso que no es dable tener en cuenta las actuaciones desplegadas, atendiendo que el abogado que las adelantó carece de derecho de postulación para ello.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 C.P.T.S.S., así como, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)**.

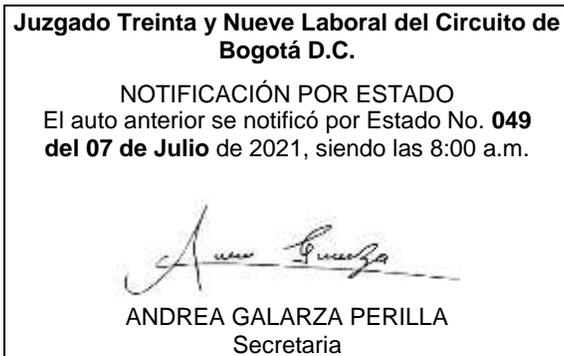
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia

al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ



GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47a9ba88feb7919035ff291664049bbf2c55e96183894e5931e64c4b43e528d
Documento generado en 01/07/2021 11:17:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170017600
Demandante: Gabriel Antonio Huertas Corredor
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto requiere demandante

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fue aportado en la subcarpeta No. 18 del expediente digital, escrito de contestación sin haberse realizado notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS frente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal, y a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese orden, **SE CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del 07 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39758eca73a80916f0e22844368043c8c77c376106584a6bd6e8abe747690691

Documento generado en 01/07/2021 11:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170003800
Demandante: Jorge Alexander Niño Maldonado
Demandado: Activo Humano S.A.S. y otro
Asunto: Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriada la providencia del 17 de marzo de 2020, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario y el título está constituido por la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2019 (folios 157 a 160), y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 31 de octubre de 2019 (folio 168). En dicha sentencia, se ordenó a la empresa demandada **FROG DESING S.A.S.** como llamada en garantía, cancelar las acreencias laborales a favor del señor **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO**, en la suma de \$160.000 por concepto de salarios; \$63.333 por concepto de vacaciones; \$126.667 por concepto de cesantías; \$2.407 por intereses a las cesantías; \$126.667 por prima de servicios; y la cantidad de \$19.199.520 como indemnización moratoria así como los intereses que se generen de los salarios y prestaciones sociales adeudados, desde el 7 de noviembre de 2015 hasta que se hiciere efectivo el pago; de igual forma, se condenó al pago de costas causadas en el proceso ordinario en favor del actor por la suma de \$800.000. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Ahora, considera pertinente este Despacho mencionar, que la demandada **FROG DESING S.A.S.** constituyó depósito judicial en la suma de **\$21.112.720** a favor del señor **NIÑO MALDONADO** el 6 de marzo de 2020 tal como se colige de la documental visible a folio 175, la cual se encuentra acompañada de memorial en el que se discriminó el concepto de las cantidades de dinero canceladas, razón por la cual, se ordenó entrega al actor a través de auto calendarado el 6 de octubre de 2019 (archivo 13 del expediente digital) el título judicial No. 400100007741117. En ese sentido, y atendiendo que se hizo un pago a favor del hoy ejecutante, resulta necesario, en aras de dilucidar la inconformidad de este, realizar las

operaciones aritméticas correspondientes para verificar si el pago efectuado se encuentra conforme a derecho, siendo pertinente señalar que la liquidación de intereses moratorios debe efectuarse desde el 7 de noviembre de 2015 hasta el 6 de marzo de 2020, fecha en la que se efectuó el pago a través de depósito judicial, por lo que la liquidación efectuada por el Despacho, arroja el siguiente valor:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 415.741,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 481.706,58
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 897.447,58
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 897.447,58

En ese sentido y teniendo claridad respecto del monto correspondiente a los intereses moratorios, se procede a verificar las cantidades de dinero que fueron canceladas por la ejecutada, como a continuación se ilustra:

Concepto	Cantidad Pagada	Pago Correcto	Diferencia por pagar
Salarios	\$160.000	✓	0
Vacaciones	\$63.333	✓	0
Cesantías	\$126.667	✓	0
Intereses cesantías	\$2.407	✓	0
Prima de servicios	\$126.667	✓	0
Sanción Moratoria	\$19.199.520	✓	0
Intereses moratorios	\$634.126	\$897.447,58	\$236.321,58
Costas	\$800.000	✓	0
		TOTAL	\$236.321,58

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pero única y exclusivamente por la diferencia resultante de los intereses moratorios, suma que asciende a **\$236.321,58**.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la demandada, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado en las entidades bancarias

relacionadas en la solicitud de cautela (fl.2 Archivo 05 Subcarpeta 10), limitando la medida a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO** y en contra de la sociedad **DESING FROG S.A.S.**, por la diferencia de los intereses moratorios que asciende a la suma de **\$236.321,58**.

TERCERO: La anterior suma deberá ser pagada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificado este auto.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes a su nombre en el Bancamía S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, BBVA Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Compartir S.A., Banco Coomeva, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A., Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Multibank, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Banco Santander Negocios de Colombia, Banco W S.A., Banco CityBank Colombia S.A., Banco Itau y Banco Scotiabank Colpatria S.A. Límitese la medida a la suma de \$500.000 pesos. Líbrense los oficios por secretaría y entréguense a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento con la orden dada respecto del cambio de grupo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **049**
del **07 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b867926437a5240f73544136f45c61fbfbc5d17ede017e2da9dd41a1112e6817

Documento generado en 01/07/2021 11:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>